

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA
E. S. D.

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN
Exp. 25899-31-03-002-2019-00206-01
Demandante: PORTES DE COLOMBIA
Demandado: FABIO MENDEZ ALMONACID – GANAGRO F.O.G. S.A.S

Respetados señores:

De la manera más atenta a través de la presente comunicación me permito realizar sustentación del RECURSO DE APELACIÓN al cual fue admitido a través de Auto de fecha 31 de enero de 2023, que a su vez fue presentado en audiencia ante el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Zipaquirá en donde se estableció que el recurso giraría en torno a lo que se denominó en su momento INOBSERVANCIA DEL CONTENIDO DEL CLAUSULADO DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que el proceso ejecutivo bajo estudio tiene su génesis en la suscripción de un documento que las partes denominaron ACUERDO DE PAGO Y TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL SOMETIDA A CONDICIÓN SUSPENSIVA, el cual cuenta entre otras con las siguientes consideraciones:

(...) 7. Que en ocasión al incumplimiento del "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE GANADO –AL MAYOR VALOR (AL AUMENTO) No 001-2016-2017". Se están adelantando trámites judiciales ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIQUAIRÁ (REPARTO), para reclamar los valores pagados en la negociación y sus frutos, intereses, lucro cesante y demás (...), si se tiene en cuenta literalmente lo descrito en el resuelve se llega la conclusión que existía un proceso declarativo o ejecutivo específico para la obtención del pago de supuestos dineros adeudados con respecto al CONTRATO DE COMPRAVENTA DE GANADO – AL MAYOR VALOR (AUMENTO) No 001-2016—2017 el cual quedaría suspendido debido al contrato de transacción suscrito nuevamente por las partes acá relacionadas.

Así mismo, en el diferente clausulado del contrato de transacción se señalaron entre otras las siguientes:

(...) SEXTA. - RENUNCIA CONDICIONADA DE ACCIONES POR EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO: Siempre y cuando FABIO MENDEZ ALMONACID Y GANAGRO F.O.G. S.A.S, cumplan con las obligaciones que adquieren en el presente Acuerdo, las partes renunciarán expresamente al ejercicio de acciones futuras contra ellas, por los mismo hechos que se refirieron en las Consideraciones del presente Acuerdo y desistirán de las acciones cuyo ejercicio ya hayan iniciado, de acuerdo con la naturaleza y formalidades de cada una de ellas, según corresponda.

SÉPTIMA. – EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO (NO VERIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN A LA QUE SE SOMETE LA TRANSACCIÓN): Las Partes manifiestan expresamente que la transacción y la renuncia a acciones de que tratan las dos cláusulas anteriores, dependen, en todo, del cumplimiento de las obligaciones que adquirieren FABIO MÉNDEZ ALMONACID y GANAGRO F.O.G. S.A.S con PORTES DE COLOMBIA S.A.S., por lo que, en caso que FABIO MENDEZ ALMONACID o GANAGRO F.O.G. S.A.S. incumplan una cualquiera de las obligaciones adquiridas en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA del presente Acuerdo no habrá transacción entre las partes y PORTES DE COLOMBIA S.A.S. continuará con las acciones judiciales que ha venido adelantando y las que pretendía incoar en un futuro, para lograr el pago de los valores que adeudan FABIO MÉNDEZ ALMONACID y GANAGRO F.O.G. S.A.S., sin descuento alguno sobre su monto y con forme de indicó en las Consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVA. – EXTINCIÓN DEL ACUERDO DE PAGO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO: Las partes acuerdan que, en caso de incumplimiento de parte de FABIO MNEDEZ ALMONACIS o GANAGRO F.O.G. S.A.S. de una cualquiera de las obligaciones adquiridas en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA del presente Acuerdo, el Acuerdo de Pago consagrado en la cláusula PRIMERA del Acuerdo quedará sin efectos y PORTES DE COLOMBIA S.A.S. perseguirá el pago total de las obligaciones a cargo de FABIO MÉNDEZ ALMONACID y GANAGRO F.O.G. S.A.S. conforme el numeral 4 de las Consideraciones de este Acuerdo, más sus frutos, intereses, lucro cesante, indemnizaciones y demás que correspondan conforme a la ley y al negocio que les dio origen, sin descuento alguno sobre su monto; continuando con el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado referido y con el procedimiento declarativo contractual y demás que correspondan (...)

Así las cosas, y tal como se relacionó en el clausulado, si se llegase a presentar un incumplimiento el CONTRATO D ETRANSACCIÓN quedaría sin efecto y daría la oportunidad a la sociedad de PORTES DE COLOMBIA S.A.S., a continuar el proceso de restitución de inmueble arrendado tal y como lo hizo, aparte de esto, daba la oportunidad a la dicha sociedad a continuar con el proceso DECLARATIVO no ejecutivo.

En diferentes pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado los requisitos esenciales del contrato de transacción señalando los siguientes:

(...) La Corporación recordó los requisitos del contrato de transacción se dividen en: (i) la existencia de un derecho disputado, (ii) las concesiones recíprocas entre las partes que transigen sus diferencias, (iii) la intención inequívoca de ponerle fin al conflicto mediante arreglo sin la intervención de la justicia del Estado (...)

Así mismo, la Corporación ha señalado que el primer requisito y argumentó que un derecho disputado implica que: (i) de forma excluyente dos personas se atribuyan el mismo derecho – como ocurre cuando dos personas se creen propietarias de la misma cosa -, y que (ii) el conflicto de intereses contrapuestos no haya sido resuelto definitivamente como consecuencia de un acto jurídico o de una decisión jurisdiccional.

Adicionalmente, adujo que no será considerada la transacción cuando el acto sólo consista en la renuncia de un derecho que no se disputa. Además, no habrá transacción si una de las partes se allana a las pretensiones de la otra, o si se da el desistimiento de las pretensiones. Finalmente ha precisado la Corte que el acuerdo transaccional tampoco puede estar limitado a una reducción de lo que se pide o a un incremento de las pretensiones.

Así las cosas, el Juez de instancia no tiene en cuenta el contenido del clausulado del contrato de transacción, no evidencia que no hay un mismo derecho disputado, están así que en el mismo clausulado se señala que si de no cumplirse una serie de obligaciones por parte de FABIO MENDEZ ALMONACID y GANAGRO F.O.G. S.A.S. se iniciará un proceso declarativo, que es en este proceso en donde se disputaría un mismo derecho.

En el cuerpo del documento que las partes denominaron CONTRATO DE TRANSACCIÓN SOMETIDA A CONDICIÓN se establece que le incumplimiento dará la oportunidad de dos acciones jurídicas, la continuidad de un proceso de restitución de inmueble arrendado y la de un proceso declarativo contractual, pero no la de un inicio de un proceso por vía ejecutiva.

Así mismo, en la Sentencia de primera instancia señala que las cláusulas 7, 8 y 9 no fueron tachadas y no fueron alegadas de falsas, pero si se interpusieron excepciones que se nombraron como INEFICACIA DEL DOCUMENTO O CONTRATO – INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO – NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, no obstante, a esto, el Juez de instancia no hace un análisis profundo de lo señalado en las diferentes cláusulas.

Lo que se quiere hacer ver es que el documento señalaba que se iban a iniciar procesos declarativos a fin de obtener el pago de dineros adeudados, lucro cesante, indemnizaciones y demás valores, situación que no se cumplió pues se dio fue inicio a un proceso ejecutivo en donde no se está discutiendo la existencia de un mismo derecho.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado y enfatizado que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer sin constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, clara expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso; en este sentido explicó que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer y esa obligación debe ser clara, expresa y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

Por el contrario, el documento que sirve de base para el cobro ejecutivo en su cuerpo señala expresamente que, de no cumplirse un acuerdo, no habrá transacción y que se continuará con el trámite del proceso de restitución (que se continuó y tuvo sentencia) y con el procedimiento declarativo contractual que corresponda, al señalar esta última parte en cláusula OCTAVA ya no existe una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo, al señalar claramente tanto en las consideraciones, numeral 7 y en la cláusula 8 de la existencia de un proceso declarativo contractual para definir lo tendiente a unos contratos de compraventa de ganado al aumento, genera una expectativa de que aún existe la posibilidad de contradecir en un proceso declarativo la existencia de un derecho a favor de la sociedad demandada.

Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo tiene como base el documento suscrito por las partes denominado ACUERDO DE PAGO Y TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL SOMETIDA A CONDICIÓN SUSPENSIVA, también se debe tener en cuenta el clausulado de dicho documento, más específicamente las cláusulas SÉPTIMA y OCTAVA, las cuales dejan sin efecto jurídico alguno el correspondiente acuerdo.

Para que lleguen a existir a la vida jurídica los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, *Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Sentencia T-747 de 2013 Corte Constitucional)

La redacción del documento suscrito por las partes establece claramente que de llegar a existir un incumplimiento por parte del señor FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID y la entidad GANAGRO F.O.G. S.A.S., NO HABRÁ TRANSACCIÓN y EL ACUERDO QUEDARÁ SIN EFECTO, por lo tanto el elemento esencial que determina que el título ejecutivo debe ser exigible desaparece por el incumplimiento mismo del acuerdo.

El mismo documento suscrito por las partes establece una condición para que este tenga validez jurídica, de lo contrario al existir un incumplimiento del dicho documento, este desaparecería jurídicamente y no tendría la exigibilidad necesaria para ser cobrado vía ejecutiva.

Como se evidenció el Juzgado de instancia existió una inobservancia del contenido del clausulado, por tal razón se presentó el correspondiente recurso de apelación el cual queda sustentado con este documento y por lo cual se solicita de manera respetuosa, REVOCAR LA DECISIÓN proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Zipaquirá.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS
CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS
C.C. 80.656.256 de Funza
T.P. No. 204.376 Del. C. S de lá J.